



PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 680014003015-2021-00383-00

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LA PROVIDENCIA:

Dados como se encuentran los presupuestos contenidos en el art. 278 del CGP, dentro del trámite promovido por **MARYIS PATRICIA ALVARADO PUPO**, en contra de **JHAN ELKIN STID GARCIA MANTILLA**, procede el despacho a dictar sentencia anticipada, observándose que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que además se hallan reunidos los presupuestos procesales y las partes están legitimadas en la causa.

ANTECEDENTES:

MARYIS PATRICIA ALVARADO PUPO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **JHAN ELKIN STID GARCIA MANTILLA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a favor de la parte actora por la suma de \$ 3.230.000.00, correspondiente a la suma ordenada en el ordinal segundo de la sentencia No. 202 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio; y también junto con los intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2021 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la misma. De igual manera, solicitó se profiera condena en costas en contra del ejecutado.

EL MANDAMIENTO DE PAGO:

Presentada a satisfacción la demanda, este juzgado mediante auto calendado el veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del demandado por el capital contenido en la sentencia No. 202 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, junto con sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 18 de febrero de 2021 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la misma. En esta providencia se ordenó la notificación a la parte demandada, cumpliéndose ésta mediante correo electrónico enviado por el demandante y recibido por el demandado 11 de abril de 2022.

SU CONTESTACION:

Notificado y encontrándose dentro del término legal, la parte demandada a través de su apoderado judicial, procedió a contestar la demanda proponiendo en defensa de su cobijado las excepciones de mérito que denominó "**INEXISTENCIA DEL VÍNCULO JURÍDICO, COBRO DE LO NO DEBIDO Y PREJUDICIALIDAD**".

Para sustentar el medio exceptivo de *inexistencia del vínculo jurídico*, afirma que el demandado no realizó acuerdo alguno con la demandante y por su parte, ha sido víctima de otra persona que lo suplantó.

Sobre el medio exceptivo *cobro de lo no debido* aduce que, como quiera que el demandado no tiene contrato o convención ni han desarrollado actividad comercial alguna, no es el obligado a pagar tal suma de dinero.



Finalmente, sobre la excepción de *prejudicialidad*, el demandado, a través de su apoderado, sustenta que se interpuso una denuncia penal, contra la verdadera responsable de la obligación que aquí se cobra, por lo que solicita suspender el proceso que aquí se adelanta, hasta tanto, se decida el proceso penal.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, quien afirmó que el título que aquí se cobra, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por tratarse de una sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Asimismo, indicó que el demandado propuso excepciones que no están llamadas a prosperar, como quiera que el numeral 2 del artículo 442 establece las excepciones que pueden alegarse cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, y ninguna de las propuestas en el presente litigio se encuentran enlistadas en la norma traída a colación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia; bajo los anteriores argumentos, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

CASO CONCRETO

Como título ejecutivo se presentó la sentencia No. 202 del 20 de enero de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que se condenó a JHAN ELKIN STID GARCÍA MANTILLA a pagar a favor de MARYIS PATRICIA ALVARADO PUPO la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$3.230.000) por concepto de devolución del 100% del dinero cancelado por el equipo celular iPhone 11 PRO -color verde menta; los cuales debían ser pagados dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esa providencia.

Instrumento que reúne a cabalidad los requisitos generales prescritos por el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título ejecutivo del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a prima facie, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir auto de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se proponen hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el apoderado del ejecutado, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.



En el presente caso, han sido planteadas las excepciones denominadas “*INEXISTENCIA DEL VÍNCULO JURÍDICO, COBRO DE LO NO DEBIDO Y PREJUDICIALIDAD*”, no obstante, su procedencia no es permitida para enervar la acción cambiaria, conforme lo señala el 442 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como quiera que el título base de ejecución, se trata de una decisión proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en pleno uso de sus facultades jurisdiccionales, otorgadas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, se tiene que “*sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*”¹; de manera que no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas por la parte demandada, como quiera que no versaron sobre las taxativamente indicadas en la norma.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, dilucidando que,

“De conformidad con el artículo 442, numeral 2º, del Código General del Proceso, [c]uando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Con respaldo en lo señalado, puede afirmarse que el legislador ha querido que cuando el “título ejecutivo” sea una “providencia judicial” que haya condenado a alguna de las partes o en la que fue provocada la terminación del litigio por conciliación o transacción, las excepciones están limitadas a la lista taxativa que fue referida en el párrafo precedente, con el propósito de evitar dilaciones injustificadas en la materialización del derecho sustancial reconocido” (CSJ STC136-2018).

Asimismo, evidencia el despacho, que el título ejecutivo objeto de litigio, cobró ejecutoria, no hay lugar a reexaminar las condenas que se pretenden hacer valer; postura que tiene asidero en el numeral 2º del artículo 442, según el cual, el llamado a satisfacer la obligación incorporada en una “providencia judicial” no puede rehusarse a sufragar la obligación sino por las circunstancias allí establecidas, en las que no encaja la discusión planteada respecto de la “*inexistencia del vínculo jurídico, cobro de lo no debido y prejudicialidad*”.

Puestas hasta aquí las cosas, las excepciones sub examine no están llamadas a prosperar, como se indicó en renglones anteriores, razones suficientes para declararlas no probadas y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución. Igualmente se condenará en costas a la parte demandada a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

¹ Numeral 2, artículo 442 del Código General del Proceso



PRIMERO: DECLARAR NO PROBABAS las excepciones de fondo denominadas “*INEXISTENCIA DEL VÍNCULO JURÍDICO, COBRO DE LO NO DEBIDO Y PREJUDICIALIDAD*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de JHAN ELKIN STID GARCÍA MANTILLA, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: CONDENENSE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

SEXTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$440.000.00), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFIQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

Esta sentencia se notifica por estados electrónicos el día 16 de enero de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Ramirez Nuñez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4c7ddadb9768d9e5369999a831688389e72360fa5b043c3509535db0b5ebad**

Documento generado en 13/01/2023 09:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>